

Disponiendo que la ejecución de cada uno de los Pliegos que conforman el Presupuesto en vigencia, deberá acusar al cierre del ejercicio un menor gasto por una cifra no menor del 4% con relación a la estimación presupuestal original

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está dispuesto a introducir las máximas economías en la ejecución del Presupuesto vigente;

Que el Gobierno, por Resolución Suprema de 9 de los corrientes, ha designado una Comisión Especial para estudiar en forma integral la situación de la empleocracia civil de la Administración Pública, única forma de llegar a una solución orgánica en cuanto a este problema;

Que, mientras se pronuncia dicha Comisión en el aspecto integral, es procedente otorgar una bonificación a los servidores civiles de la Administración Pública;

Que es obligación ineludible del contribuyente cumplir estrictamente con el pago de sus impuestos;

Que el Gobierno está decidido a sancionar drásticamente a quienes no cumplan con sus obligaciones tributarias;

Que se ha producido un alza en las cotizaciones del mercado internacional de algunos de nuestros principales productos de exportación, lo que representará un mayor ingreso fiscal, que hace posible se introduzca reajustes tributarios que originarán mayores inversiones necesarias para el desarrollo económico y social del país; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—La ejecución de cada uno de los Pliegos que conforman el Presupuesto en vigencia, con fuentes de financiamiento del Tesoro Público, deberá acusar al cierre del ejercicio un menor gasto por una cifra no menor del cuatro por ciento (4%) con relación a la estimación presupuestal original.

ARTICULO 2º—Los fondos fiscales, provenientes de ejercicios anteriores, no aplicados ni comprometidos por las diversas dependencias de la Administración Pública, que se encuentren en Bancos, Instituciones de Crédito o Entidades Recaudadoras, se remitirán al Tesoro Público, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la expedición de este Decreto-Ley, para su abono a la partida N° 144 del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central en vigencia.

La Contraloría General de la República cuidará del estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente; siendo directamente responsable, por el no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Directores de Administración o quienes desempeñan función similar.

ARTICULO 3º—La Superintendencia General de Contribuciones dará prioridad a la revisión y liquidación de impuestos pendientes.

Dicha Superintendencia y la Policía

Hasta la categoría de Auxiliares Primeros, inclusive, o al	
equivalente de esos haberes básicos	S/o. 250.00 al mes
De Oficiales Novenos a Oficiales Primeros, inclusive, o al	
equivalente de esos haberes básicos	S/o. 200.00 al mes

Para los empleados remunerados a comisión, se aplicará la misma bonificación conforme a las regulaciones establecidas en anteriores casos análogos.

Dicha bonificación se cargará a una Cuenta que para tal efecto abrirán la Contraloría General de la República, y la Dirección General del Tesoro, que será llevada por Pliegos y su saldo se ajustará al liquidarse el Presupuesto de 1963, en vigencia.

Las dependencias que cubran sus Presupuestos Administrativos, total o parcialmente, con ingresos de Cuentas Especiales, atenderán a esta bonificación con sus propios recursos. En la misma forma lo efectuarán los organismos autónomos que rigen su desenvolvimiento por sus respectivas leyes de creación.

Los servidores que indebidamente perciban esta bonificación, así como los pagadores que se las abonen, incurrirán en la causal de destitución.

Esta bonificación está exonerada de impuestos a la renta.

ARTICULO 5º—Si, por razón del ajuste en los gastos públicos que está efectuando el Gobierno, el cierre del ejer-

Fiscal actuarán, dando también prioridad a esta labor, en todo lo que se refiera a malas declaraciones tributarias y en cualquier problema de evasión de impuestos.

ARTICULO 4º—Concédase, a partir del primero de marzo del presente año, a todos los servidores civiles del Estado que no hayan percibido aumentos generales en sus haberes básicos en el año 1963, una bonificación de acuerdo con la escala siguiente:

cicio presupuestal de 1962 acusara un saldo a favor en relación con todos los recursos adicionales utilizados en su financiación, este saldo se incorporará a la partida N° 144 del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central en vigencia.

ARTICULO 6º—A partir del 1º de enero de 1963 continuarán en vigencia las tasas del impuesto a las utilidades industriales y comerciales establecidas por el artículo primero de la Ley N° 13051.

ARTICULO 7º—A partir del 1º de enero de 1963 continuarán en vigencia las tasas del impuesto complementario de tarifa progresiva que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1962.

ARTICULO 8º—A partir del 1º de enero de 1963 los dividendos de acciones nominativas de propiedad de sociedades anónimas del país pagarán el impuesto complementario en la misma forma y con igual tasa que los provenientes de acciones al portador. Dichos dividendos, así como los correspondientes a acciones al portador, no volverán a tributar impuesto cuando la sociedad que lo recibe los distribuya, a su vez, entre sus

accionistas, ya sean éstos personas individuales o jurídicas.

ARTICULO 9º—A partir del 1º de enero de 1963 la renta de operaciones de crédito que obtengan en el Perú las personas colectivas residentes en el extranjero, estará sujeta al impuesto complementario, con una tasa fija de dieciséis por ciento (16%). Las personas o entidades que abonen dicha renta y las empresas filiales que abonen intereses a sus principales del extranjero, retendrán el impuesto correspondiente. El aviso del pago de intereses, por los indicados retenedores, deberá ser dado a la Superintendencia General de Contribuciones, dentro de los quince días de producido su abono y se acompañará, obligatoriamente, con la constancia de pago del respectivo impuesto, efectuado en la entidad recaudadora.

ARTICULO 10º—A partir del 1º de enero de 1963 los certificados de abono que, de conformidad con las disposiciones vigentes, emita la Superintendencia General de Contribuciones, a partir de los que corresponda expedirse en 1963 por adelanto de impuesto a las utilidades efectuados en 1962, y en adelante, se recibirán en pago de los impuestos correspondientes hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, difiriéndose para el año siguiente el otro cincuenta por ciento (50%) de su importe.

ARTICULO 11º—A partir de la fecha de expedición del presente Decreto-Ley se sustituye por la siguiente la tasa contenida en el inciso a) del Decreto-Ley Nº 14341, que se aplicará con arreglo a lo que la Ley Nº 13526 y demás disposiciones establecen, manteniéndose las excepciones que ella señala:

a)—Tres y medio por ciento (3.5%) la que afecta a lo establecido por el artículo primero de la Ley Nº 13526".

ARTICULO 12º—A partir del 1º de

enero de 1963 las capitalizaciones de utilidades no distribuidas y de reservas de libre disposición que efectúen las sociedades anónimas, cualquiera que sea su giro, estarán sujetas a lo siguiente:

a)—Las capitalizaciones de utilidades no distribuidas y de reservas de libre disposición que efectúen las sociedades anónimas cualquiera que sea su giro, a más tardar al 31 de mayo de 1963, con cargo a los saldos de dichas cuentas que aparezcan en los balances cerrados durante el año 1961, pagarán por todo impuesto el diez por ciento (10%).

El pago de dicho diez por ciento (10%) se podrá efectuar en armadas mensuales iguales y consecutivas, debiendo quedar cancelada la última cuota a más tardar el 30 de octubre de 1963.

El aviso de la capitalización con la constancia del pago de la primera cuota del impuesto, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones, dentro de los quince días de acordada la capitalización, sin que, en ningún caso, pueda admitirse dicha presentación después del 31 de mayo de 1963;

b)—Para el pago del impuesto de diez por ciento (10%) a que se refiere el inciso a), se descontará el abono efectuado por concepto del impuesto de cinco por ciento (5%) establecido por el artículo segundo de la Ley Nº 13527, sobre las utilidades no distribuidas ni capitalizadas de los ejercicios de 1960 y 1961;

c)—A partir del ejercicio económico de 1962, la capitalización de todo o parte de las utilidades de cada ejercicio anual, que se realice dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del balance, pagará por todo impuesto el diez por ciento (10%) sobre la suma capitalizada.

El pago de dicho diez por ciento (10%) se podrá efectuar en armadas

mensuales igual y consecutivas, debiendo quedar cancelada la última cuota, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El aviso de la capitalización con la constancia del pago de la primera cuota del impuesto, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones, dentro de los quince días de acordada la capitalización, sin que, en ningún caso, pueda admitirse dicha presentación después de los seis meses contados a partir de la fecha del cierre del balance;

d)—La parte de las utilidades de cada ejercicio anual que no se capitalice o distribuya dentro del término señalado en el inciso anterior, queda sujeta, por una sola vez, a un impuesto de diez por ciento (10%) que se considerará pago a cuenta del impuesto complementario respectivo que corresponda abonar al tiempo de realizarse cualquier capitalización o distribución de utilidades.

Este impuesto será calculado por el propio contribuyente y abonado directamente en la entidad recaudadora durante el mes de setiembre de cada año;

e)—Los impuestos a que se refieren los incisos a) y c) de este artículo, podrán ser asumidos por la sociedad, aplicándolos contra las utilidades no distribuidas o reservas libres, no devengándose en este caso impuesto complementario a cargo de los accionistas;

f)—No podrán efectuar capitalizaciones en las condiciones estipuladas en los incisos a) y c) de este artículo, las sociedades anónimas que disminuyan su capital después de la fecha de expedición de este Decreto-Ley;

g)—En los casos de disolución de sociedad o de reducción de su capital y siempre que estos hechos se produzcan dentro de los cinco años siguientes a la

capitalización a que se refieren los incisos a) y c) de este artículo, contados a partir de la fecha de la escritura pública respectiva, la sociedad, si se trata de acciones al portador, de acciones nominativas pertenecientes a sociedades anónimas del país o de acciones nominativas pertenecientes a personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero; y los accionistas, si se trata de acciones nominativas pertenecientes a personas individuales residentes en el país, pagarán el impuesto complementario correspondiente a las utilidades no distribuidas o a las reservas de libre disposición que anteriormente se capitalizaron conforme a los incisos a) y c) de este artículo y artículos primero y segundo de la Ley N° 13527, regulándolo con la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la disolución o se reduzca el capital, descontándose el impuesto abonado cuando se realizó la capitalización y el saldo de los adelantos establecidos en el inciso d) de este artículo y en la primera parte del artículo segundo de la Ley N° 13527, que no hubiera sido utilizado;

h)—Los impuestos a que se contrae este artículo se entregarán al Fisco por la sociedad anónima;

i)—El producto del impuesto a las escrituras públicas y títulos que se emitan como consecuencia de las capitalizaciones a que se refieren los incisos a) y c) de este artículo, constituye renta del Tesoro Público, del Título Primero del Presupuesto del Gobierno Central;

j)—Los préstamos y adelantos que hagan las sociedades anónimas, que no sean Bancos, a sus accionistas, siempre que éstos sean personas individuales, se reputarán como dividendos para los efectos de aplicarles el impuesto complementario respectivo; y,

k)—El íntegro del ingreso que se per-

clba por aplicación de este Decreto-Ley, constituye renta del Tesoro Público, del Título Primero del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 13º— Deróguese todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesentitrés.

General de División, **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice - Almirante, **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General, **PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice - Almirante, **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada, **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice - Almirante, **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de División, **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General, **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada, **VIRTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.
POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Lima, 21 de Marzo de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN F. TORRES MATOS

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.